

ORDEN DE 24 DE MAYO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR XXXX, RELATIVA A EXPEDIENTES DE CONTRATACION DE LABORALES [34-ACINF-2021]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- XXXX presentó, con fecha 27 de abril de 2021, formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León en el que dice:

En el último trimestre del año 2020, la Junta de Castilla y León ha contratado, bajo la modalidad de contratos laborales temporales, a una serie de trabajadores que están realizando funciones reservadas a funcionarios y que no pueden ser realizados por personal laboral. Por ello, XXXX solicita los expedientes de contratación:

PRIMERO.- Conocer por qué a xxx, que está desempeñando un puesto de auxiliar administrativo en la Dirección Técnica de Familias y Atención a la Diversidad, se le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de auxiliar administrativo están reservadas a Funcionarios y hay un cuerpo específico de ello.

SEGUNDO.- Conocer por qué a xxx , que está desempeñando un puesto de administrativo en la Dirección Técnica de Familias y Atención a la Diversidad, se le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de administrativo están reservadas a Funcionarios y hay un cuerpo específico de ello.

TERCERO.- Conocer por qué a xxx, que está desempeñando un puesto de auxiliar administrativo en la Dirección Técnica de Familias y Atención a la Diversidad, se le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de auxiliar administrativo están reservadas a Funcionarios y hay un cuerpo específico de ello.

Cuarto.- Conocer por qué a xxxx, que está desempeñando un puesto de auxiliar administrativo en la Dirección Técnica de Familias y Atención a la Diversidad, se



le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de auxiliar administrativo están reservadas a Funcionarios y hay un cuerpo específico de ello.

QUINTO.- Conocer por qué a xxx, que está desempeñando un puesto de administrativo en la Dirección Técnica de Acceso a los Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, se le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de administrativo están reservadas a Funcionarios y hay un cuerpo específico de ello.

SEXTO.- Conocer por qué a xxx, que está desempeñando un puesto de auxiliar administrativo en la Dirección Técnica de Familias y Atención a la Diversidad, se le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de auxiliar administrativo están reservadas a Funcionarios y hay un cuerpo específico de ello.

SÉPTIMO.- Conocer por qué a xxxxx, que está desempeñando un puesto de Titulado Superior en el Servicio de Fondos Europeos de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, se le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de Titulado Superior están reservadas a Funcionarios.

OCTAVO.- Conocer por qué a xxx, que está desempeñando un puesto de Técnico de Gestión en la Dirección Técnica de Acceso a los Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, se le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de Técnico de Gestión están reservadas a Funcionarios, y hay un cuerpo específico de ello.

NOVENO.- Conocer por qué a xxx, que está desempeñando un puesto de Técnico en la Dirección General de Economía Social y Autónomos, se le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de Técnicos están reservadas a Funcionarios.

DÉCIMO.- Conocer por qué a xxxx, que está desempeñando un puesto de Técnico en el Servicio de Fondos Europeos de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, se le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de Técnico están reservadas a Funcionarios.



UNDÉCIMO.- Conocer por qué a xxx, que está desempeñando un puesto de Técnico en la Dirección Técnica de Familias y Atención a la Diversidad, se le ha contratado como personal laboral, cuando las funciones de Técnico están reservadas a Funcionarios.

En idénticos términos, acompaña al formulario solicitud dirigida a la Dirección General de la Función Pública firmada por el Presidente de la Junta de Personal de Servicios Centrales.

SEGUNDO.- El 28 de abril de 2021 dicha solicitud fue recibida por la Consejería de la Presidencia, en concreto en la Unidad de Información encargada de su tramitación: el Servicio de Estudios y Documentación, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver esta solicitud de acceso a la información, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Con fecha 7 de noviembre de 2019 se dicta Orden de la Consejería de la Presidencia, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la Ley



3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, así como el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) de la Constitución Española, en el art. 12, c) de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en el art. 12 de la LTAIBG, así como en el art. 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

TERCERO.- Con fecha 21 de mayo de 2021, se recibe informe de la Dirección General de la Función Pública en el que se indica lo siguiente:

"Los expedientes de contratación solicitados no están de forma completa en la Dirección General de la Función Pública, sino solo parcialmente hasta la aceptación del contrato laboral por parte de la persona interesada. A partir de ese momento el resto de los trámites a realizar son competencia de los servicios de personal de cada centro directivo. Por tanto, obtener la información solicitada supondría un proceso de reelaboración previa, por lo que es de aplicación el artículo 18.1c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite las solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

CUARTO.- El artículo 18 de la LTAIBG establece en su apartado 1 que "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

En el caso que nos ocupa serían necesarias una serie de tareas complejas de elaboración o reelaboración de una información (copia de las solicitudes y



motivación de las mismas) para lo cual se carece de medios disponibles suficientes; en definitiva, ello implicaría la elaboración de un análisis, estudio o investigación "ex profeso".

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio interpretativo 7/2015 determina que "el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada".

En este mismo sentido el CTyBG aprecia que existe reelaboración en los casos en los que el órgano competente ha de "acceder individualmente a cada expediente", al "no estar técnicamente preparada para extraer la información por otras vías" (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado "una aplicación informática específica y concreta" (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite "desglosar" la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En otro ámbito territorial, la Resolución 36/2015, de 11 de febrero de 2016, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña califica como «indicios» para la existencia de esta causa de inadmisión, entre otros:

"d) Que la información solicitada corresponda a un lapso temporal muy amplio, de modo que haya que buscarla entre varios expedientes



cronológicamente alejados e incluso entre varios contenedores o ámbitos físicos de archivo de documentos;

- e) Que sea necesario obtener la información solicitada de un número muy elevado de documentos y de expedientes diferentes, especialmente si se encuentran dispersos, bien sea por razones cronológicas o de cualquier otra índole; y
- f) Otros indicadores en base a los cuales se pueda argumentar razonadamente que la tarea de búsqueda y obtención de la información solicitada no es sencilla".

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

INADMITIR A TRÁMITE el acceso a la información solicitado por xxxxx, en los términos dispuestos en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Orden.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, se autoriza a la reutilización de la información pública facilitada a la solicitante con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 7 del mencionado artículo:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el contenido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación,



conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 24 de mayo de 2021

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA

(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

SANTIAGO FERNÁNDEZ MARTÍN